

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-12/2015

**RECURRENTE:** LUIS ANTONIO  
SERVÍN PINTOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA Y FLOR HELENA  
MARTINEZ OSORIO

México, Distrito Federal a veinticinco de febrero dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por **Luis Antonio Servín Pintor**, a fin de impugnar el acuerdo dictado el nueve de febrero de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en México, Distrito Federal, en el juicio electoral identificado como **SDF-JE-7/2015**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

**1. Presentación de escrito ante el Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de febrero del presente año, el promovente presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral escrito, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, entre las cuáles se encuentra la relativa a que Elizabeth Segura Domínguez, Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática y precandidata a Jefa Delegacional de Tláhuac, Distrito Federal, no es elegible, en virtud de que no cumple el requisito de residencia.

**2. Remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial la Federación.** Mediante oficio INE-UT/1842/2015 signado por el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de esa misma fecha, fue remitido el escrito señalado con anterioridad a la Sala Superior.

**3. Remisión a la Sala Regional.** Mediante acuerdo de seis de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta

Sala Superior determinó que, toda vez que en el escrito de mérito se impugna la elegibilidad de Elizabeth Segura Domínguez para ser registrada como precandidata a Jefa Delegacional en Tláhuac, Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática, el conocimiento de esa materia corresponde a la Sala Regional, específicamente a la que tiene jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por lo que ordenó la remisión del escrito de demanda y sus anexos para que esa autoridad resolviera lo que en derecho procediera.

Dicha determinación fue debidamente cumplimentada, mediante oficio SGA-JA-551/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el siete siguiente.

**4. Acuerdo plenario de la Sala Regional.** Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince la Sala Regional del conocimiento determinó en decisión plenaria que la instancia competente para resolver la pretensión del promovente lo es la autoridad interna del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que en la especie no se trata de una impugnación propiamente dicha, sino de una denuncia formulada por un ciudadano en contra de una integrante de un partido político, en su calidad de precandidata a Jefa Delegacional en Tláhuac, Distrito Federal. Por lo que, es el propio partido político quien tiene competencia para vigilar el comportamiento de sus militantes, de acuerdo con sus

estatutos, por lo que la Sala del conocimiento **ordenó su reencauzamiento.**

Ello, porque de la lectura a la demanda promovida por el accionante se advierte que el enjuiciante pretende controvertir la elegibilidad de Elizabeth Segura Domínguez como precandidata a Jefa Delegacional.

**5. Recurso de Inconformidad.** El doce de febrero de dos mil quince, Luis Antonio Servín Pintor presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, recurso de reconsideración a fin de controvertir el acuerdo plenario señalado.

**6. Recepción y turno.** El catorce de febrero de posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida entre otra documentación, el escrito presentado por Luis Antonio Servín Pintor, por el que interpone recurso a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional, acordó integrar el expediente SUP-REC-12/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2028/15, de la fecha señalada, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución, conforme a las disposiciones legales invocadas, corresponde a este órgano jurisdiccional en forma exclusiva.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

**2.1.** Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias:

**“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.**

(Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578).

**“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y

**“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.**

(Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

**2.2.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA**

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571).

**2.3.** Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

**2.4.** Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

**2.5.** Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y**

**acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

**2.6.** Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

**2.7.** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En consecuencia, de no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

En el caso concreto, el acto impugnado es el acuerdo plenario pronunciado el nueve de febrero del año en curso por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio constitucional electoral identificado como **SDF-JE-7/2015**, en

el que se determinó improcedente la vía intentada por el actor y se reencauzó el escrito que dio origen.

La Sala Regional responsable para declararse incompetente para conocer del asunto se constriñó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante.

La Sala Regional en lo conducente manifestó lo siguiente:

*“De lo antes señalado, se advierte que aparentemente, el promovente pretende controvertir la elegibilidad de Elizabeth Segura Domínguez como precandidata a Jefa Delegacional.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, como se anunció, la instancia idónea para atender la pretensión del promovente es el PRD, en virtud de que, por una parte, es el encargado de vigilar el buen comportamiento de sus afiliados.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 18 de los Estatutos del PRD, entre las obligaciones de los afiliados del partido político se encuentra, desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte.*

*Por su parte, la vigilancia del buen desempeño de los afiliados del partido político corresponde a la Comisión de Vigilancia y Ética, quien, de conformidad con el artículo 181 de los referidos estatutos, tiene entre sus facultades revisar que la conducta de las personas afiliadas al partido se ajuste a los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto. Que cumplan, velen por la defensa y respeto de las libertades públicas, así como por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las normas contenidas en los instrumentos internacionales y reconvenir aquellas*

*conductas que impliquen actos de corrupción o impunidad.*

*Además, de conformidad con el artículo 1 y 6 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, corresponden a la Comisión Nacional Jurisdiccional sustanciar los procedimientos de infracciones sancionables de sus afiliados.*

*De lo antes expuesto se advierte que de conformidad con la normativa interna del instituto político, existen instancias encargadas de vigilar el buen comportamiento de sus integrantes, cada una en el ámbito de sus atribuciones y que son, en todo caso, idóneas para pronunciarse respecto de la pretensión del promovente.*

*Ahora bien, como se precisó con anterioridad, en la especie no se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una autoridad partidista, por un interesado (militante, precandidato o candidato) en el proceso interno, sino una inconformidad presentada por un ciudadano cuya intención es resolver conflictos de carácter privado con una militante, dirigente y precandidata del PRD.”*

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional ordenó el reencauzamiento de la causa, a la instancia idónea que consideró adecuada para atender la pretensión del actor ya que de acuerdo con la normativa interna del instituto político, existen instancias encargadas de vigilar el buen comportamiento de sus afiliados y son, en todo caso, competentes para pronunciarse respecto de la pretensión del promovente.

Lo anterior debido a que desde su perspectiva la vigilancia del buen desempeño de los afiliados del partido político corresponde a la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido

de la Revolución Democrática, quien, de conformidad con el artículo 181 de los referidos estatutos, tiene entre sus facultades revisar que la conducta de las personas afiliadas al partido se ajuste a los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto. Que cumplan, velen por la defensa y respeto de las libertades públicas, así como por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las normas contenidas en los instrumentos internacionales y reconvenir aquellas conductas que impliquen actos de corrupción o impunidad.

La Sala responsable agregó que de conformidad con el artículo 1 y 6 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional sustanciar los procedimientos de infracciones sancionables de sus afiliados.

Por ello, la Sala concluyó con fundamento en el principio de autodeterminación de los partidos políticos y la obligación inherente a su cargo, de vigilar la conducta de sus integrantes, **que lo procedente era remitir el presente escrito al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, máxima autoridad ejecutiva a nivel nacional del partido político, con el fin de que determine lo que en derecho corresponda y remita el escrito presentado por el promovente a la autoridad partidista competente, ya sea la Comisión de Vigilancia y Ética, la Comisión Nacional Jurisdiccional o algún otro**

**órgano interno del partido político**, con el fin de que se dé trámite al mismo y se resuelva lo que en derecho proceda.

De ese modo, es patente que lo decidido por la Sala Regional en torno a la solicitud que realizó Luis Antonio Servín Pinto, consistió en **reencauzar** el medio de impugnación a los órganos internos del partido político por considerar que a la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática le compete conocer de dicha impugnación.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la Sala Regional responsable al emitir el acuerdo plenario combatido no hizo ningún pronunciamiento de fondo en torno a los motivos de inconformidad, pues nunca se manifestó sobre los presuntos derechos vulnerados, ni sobre los agravios planteados en el escrito de demanda, por lo que no constituye una sentencia de fondo, tampoco efectuó un análisis de constitucionalidad de una norma jurídica al caso concreto, puesto que se limitó a realizar un estudio relacionado con la procedencia del medio de impugnación interpuesto por el accionante en contra de la elegibilidad de Elizabeth Segura Domínguez como precandidata a Jefa Delegacional, sin hacer estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de preceptos considerados contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración

previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración presentada por **LUIS ANTONIO SERVÍN PINTOR**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en autos por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**